RECURSO DE REVISIÓN 44/2017 S.A.

ACTOR: **********1

AUTORIDAD: COMISIÓN DE SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA.

PONENTE:
MAGISTRADO ALBERTO LOAIZA MARTÍNEZ

SECRETARIO:
RICARDO BRISEÑO NORIEGA

Mexicali, Baja California, a tres de marzo de dos mil veintitrés.

RESOLUCIÓN que confirma la sentencia emitida por la Sala Auxiliar de este Tribunal (hoy Juzgado Cuarto)[1] el ocho de febrero de dos mil diecinueve, que declaró la nulidad de la resolución del nueve de octubre de dos mil diecisiete, dictada por la autoridad demandada en el procedimiento de responsabilidad administrativa **********2.

GLOSARIO:

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, vigente hasta el 31 de diciembre de 2017.
Ley de Seguridad Pública:	Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California.
Comisión:	Comisión de Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, Baja California.
Código Adjetivo Civil:	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

[1] En sesión de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, el Pleno de este Tribunal tomó -entre otros- el siguiente punto de acuerdo: "La denominación de los órganos de primera instancia, con excepción de la Sala Especializada, que correspondían a Primera Sala, Segunda Sala, Tercera Sala y Sala Auxiliar, que deberá aplicar a partir de la entrada en vigor de la Ley del Tribunal publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, es la de Juzgado Primero con residencia en la ciudad de Mexicali, Juzgado Segundo con residencia en la ciudad de Tijuana, Juzgado Tercero con residencia en la ciudad de Ensenada y Juzgado Auxiliar con residencia en la ciudad de Tijuana, respectivamente y, en ese sentido, las referencias que en la normatividad y documentación correspondiente, tales como los diversos Acuerdos y Nombramientos emitidos por este Pleno, se haga de las aludidas Salas, deberá entenderse hecha a los Juzgados antes precisados."

Por otro lado por acuerdo de dos de julio de dos mil veintiuno, este Pleno determinó lo siguiente: "En cuanto al punto treinta y cinco del orden de la sesión, el Pleno aprueba, por unanimidad de votos, que el Juzgado Auxiliar de este Tribunal se convierta en Juzgado Ordinario, por lo que su denominación será Juzgado Cuarto a partir del dos de agosto de dos mil veintiuno…"

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
TE JA
BAJA CALIFORNIA

RESOLUCIÓN

I. R E S U L T A N D O:

Antecedentes en sede administrativa:

1.- El veintinueve de enero de dos mil catorce, la Sindicatura de Tijuana inició la investigación administrativa **********2, con motivo de una denuncia ciudadana presentada en contra del actor, por haber incurrido presuntamente en responsabilidad administrativa grave.

2.- El diecinueve de enero del dos mil quince, la Dirección de Contraloría de la Sindicatura emitió una resolución, solicitándole a la Comisión que, con base en la información recabada, diera inicio al procedimiento de remoción en contra del actor.

3.- El treinta de mayo de dos mil dieciséis, la Comisión emitió el acuerdo de inicio de procedimiento de remoción en contra de dos agentes, uno de ellos el demandante, acusados de la detención ilegal de una persona, el dieciocho de enero en la ciudad de Tijuana.

4.- El nueve de octubre de dos mil diecisiete, la Comisión emitió la resolución que puso fin al procedimiento administrativo en cita, determinando la remoción del actor, al considerar acreditadas las conductas que se le imputaron.

Antecedentes en primera instancia:

5.- El tres de noviembre de dos mil diecisiete, el actor promovió juicio contencioso administrativo en contra de la resolución que lo separa en definitiva del cargo, ante la

VERSIÓN PÚBLICA

entonces Sala Auxiliar de este Tribunal, con sede en la ciudad de Tijuana.

6.- Por acuerdo del nueve de noviembre de diecisiete, la Sala de origen admitió la demanda, precisó el acto impugnado, tuvo por ofrecidas las pruebas de la actora y ordenó emplazar a juicio a la Comisión.

7.- El doce de diciembre de dos mil diecisiete la Sala emitió diverso acuerdo, en el que tuvo por contestada la demanda, admitió las pruebas aportadas por ambas partes y fijó fecha para desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

8.- El juicio se tramitó en todas sus etapas, desahogándose la audiencia el siete de marzo de dos mil dieciocho, donde se citó a las partes a oír sentencia, la que fue emitida al día ocho de febrero de dos mil diecinueve, declarando la nulidad de la resolución impugnada.

9.- La Sala consideró toralmente que el acuerdo de inicio del procedimiento no fue emitido por la autoridad competente, es decir la Comisión demandada, sino por el Presidente de ésta, que la sustituyó ilegalmente, violando lo previsto en la fracción II del artículo 83 de la Ley del Tribunal.

10.- Pese a que la violación que actualizó la Comisión es de carácter formal, el fallo no la condenó a reponer el procedimiento, sino a optar entre reinstalar al actor en el cargo o indemnizarlo, en atención a una Jurisprudencia de la Segunda Sala del Más Alto Tribunal (registro 2012722), que prevé que el efecto de las sentencias emitidas contra policías

VERSIÓN PÚBLICA

removidos debe ser el indemnizarlos y consignar su destitución injustificada en los registros oficiales.

Antecedentes en segunda instancia:

11.- Inconformes con la sentencia de Sala, ambas partes recurrieron en revisión; el seis de marzo de dos mil diecinueve la actora, y el dos de abril del mismo año la demandada; formulando los agravios que en el presente fallo serán materia de análisis y resolución.

12.- El recurso interpuesto por la demandada no fue admitido por falta de personalidad de quien lo presentó; en tanto el del actor fue admitido mediante acuerdo del veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, el que ordenó, además, dar vista a las partes por cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, respecto al Pleno que dictaría resolución, integrado por los Magistrados Alberto Loaiza Martínez, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada, el primero de ellos como ponente.

13.- Agotado el procedimiento, de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal, aplicable en la especie por ser la norma vigente a la fecha de inicio del juicio, en términos del artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, se procede a dictar resolución de acuerdo a los siguientes….

II. C O N S I D E R A N D O S:

14.- Competencia: El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, es competente para

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

conocer el recurso de referencia, conforme a lo dispuesto por los artículos 17, fracción II, y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal, así como el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

15.- **Procedencia del Recurso:** El recurso de revisión promovido por la actora recurrente es procedente, pues se interpuso contra la sentencia que resuelve el asunto en definitiva, por lo que se actualiza el supuesto establecido en el artículo 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal.

16.- **Oportunidad del Recurso:** Conforme al artículo en cita, el recurso de revisión debe presentarse ante el Magistrado de la Sala en los diez días siguientes al que surta efectos la notificación del acuerdo o la resolución a recurrir; de ahí que si la parte recurrente fue notificada de la sentencia el cinco de marzo de dos mil diecinueve, e interpuso el recurso al día siguiente, el recurso fue presentado dentro de plazo.

17.- **Agravios:** Se tienen por reproducidos los agravios que hizo valer la parte actora, por economía procesal y porque la Ley del Tribunal no establece la obligación de transcribirlos; sin demérito de que este Pleno, a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, resuelva lo conducente en relación con los mismos.

18.- Apoya lo anterior la jurisprudencia por contradicción de tesis 2ª./J.58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”.

VERSIÓN PÚBLICA

Argumentos de Agravio

19.- En síntesis, los agravios planteados en el recurso de revisión que se resuelve sostienen:

a) Que al no condenar a la reinstalación, no obstante haber declarado nula la remoción, la Sala violó los derechos humanos de igualdad, de no discriminación y de dignidad humana, previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José Costa Rica; y

b) Que la Sala violó su derecho a la tutela judicial efectiva, y/o derecho a la justicia completa, previsto en los artículos 17 constitucional, 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como el derecho a la reparación del daño, que establece la Declaración sobre el Derecho y el Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales Universalmente Reconocidos, y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

20.- Analizados conjuntamente, este Pleno considera que los agravios reseñados son inatendibles e inoperantes, por las razones que enseguida se enuncian.

21.- La prohibición de reinstalar a un miembro de una institución policial removido del cargo, constituye una

VERSIÓN PÚBLICA

restricción de naturaleza constitucional, prevista en el artículo 123, según lo interpretó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a./j. 103/2010, de rubro y texto siguientes:

> ***"SEGURIDAD PÚBLICA. LA PROHIBICIÓN DE REINSTALAR EN SU CARGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, PREVISTA POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, ES APLICABLE EN TODOS LOS CASOS, INDEPENDIENTEMENTE DE LA RAZÓN QUE MOTIVÓ EL CESE.*** *Del citado precepto constitucional se advierte que los miembros de las instituciones policiales podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos de permanencia o si incurren en responsabilidad, con la expresa previsión de que si la autoridad resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo está obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. De lo anterior se sigue que a partir de la aludida reforma la prohibición de reincorporación es absoluta, lo que se corrobora con el análisis del proceso relativo del que deriva que el Constituyente Permanente privilegió el interés general por el combate a la corrupción y la seguridad por encima de la afectación que pudiere sufrir el agraviado la que, en su caso, se compensaría con el pago de la indemnización respectiva, por lo que independientemente de la razón del cese tiene preferencia la decisión del Constituyente de impedir que los miembros de las corporaciones policiacas que hubiesen causado baja se reincorporen al servicio.*
> *Época: Novena Época. Registro: 164225. Instancia: Segunda Sala*
> *Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Julio de 2010. Materia(s): Constitucional, Laboral. Tesis: 2a./J. 103/2010. Página: 310."*

22.- La misma Segunda Sala del Alto Tribunal sostuvo que son inatendibles los agravios que proponen que un precepto de la constitución federal es violatorio de otro, como lo pretende el actor. Lo anterior en la tesis 2a. CXIV/2003.

> ***"AGRAVIOS INATENDIBLES. SON LOS QUE PROPONEN QUE UN PRECEPTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL ES VIOLATORIO DE OTRO.*** *Son inatendibles los agravios en los que se argumenta que la fracción XIV del artículo 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que proscribe la estabilidad en el empleo de los servidores públicos de confianza, viola la garantía de audiencia que tutela el artículo 14 de la propia Constitución. Ello es así porque una norma constitucional no puede ser violatoria de otra, pues implica contraponer dos preceptos constitucionales, lo que es jurídicamente inaceptable, pues ambos tienen igual jerarquía."*
> *Época: Novena Época. Registro: 183162. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y*

VERSIÓN PÚBLICA

su Gaceta. Tomo XVIII, Octubre de 2003. Materia(s): Común. Tesis: 2a. CXIV/2003. Página: 51."

23.- La razón subyacente de la tesis anterior estriba en el criterio de que el control de la constitucionalidad no puede realizarse respecto de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior fue sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J 3/2014 (10a.), de siguiente inserción.

"***CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD. NO PUEDE REALIZARSE RESPECTO DE LOS PRECEPTOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.*** *Los indicados preceptos no pueden ser sometidos a un análisis de regularidad constitucional a través del juicio de amparo, ni a un control difuso de constitucionalidad mediante alguno de los recursos establecidos en la Ley de Amparo, pues las normas que componen la Constitución General de la República constituyen la fuente de todo el ordenamiento jurídico y deben considerarse como mandatos inmunes a cualquier tipo de control jurisdiccional. Además, porque ni en la Carta Magna ni en la ley citada se establece que, a través del juicio de amparo, aquélla pueda sujetarse a control constitucional, sino únicamente las normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías establecidas para su protección por la propia Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; sin que en el concepto "normas de carácter general" puedan entenderse incluidos los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues ésta es la Ley Suprema que da fundamento normativo al juicio de amparo; y aun cuando se aceptara que, en sentido lato, es una norma general, lo cierto es que no es posible, desde el punto de vista formal, considerar que viola derechos humanos, pues ello implicaría que la Norma Fundamental no es tal, en la medida en que el sistema de control constitucional que establece es capaz de invalidar su propio contenido, aunado a que no es jurídicamente admisible desarticular la interdependencia de las normas constitucionales, negando el principio de unidad de la Constitución.*
Época: Décima Época. Registro: 2005466. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo II. Materia(s): Común. Tesis: 2a./J. 3/2014 (10a.). Página: 938."

24.- La Segunda Sala en cita sostuvo, en la jurisprudencia 2a./J. 119/2014 (10a.), que los agravios son inoperantes cuando pretenden la desaplicación de una restricción, prohibición, limitación o excepción constitucional con apoyo en una disposición de carácter convencional, como es la pretensión del actor.

VERSIÓN PÚBLICA

"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE PRETENDEN LA DESAPLICACIÓN DE UNA RESTRICCIÓN, PROHIBICIÓN, LIMITACIÓN O EXCEPCIÓN CONSTITUCIONAL, CON APOYO EN UNA DISPOSICIÓN DE CARÁCTER CONVENCIONAL. *El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que los derechos humanos previstos en los tratados internacionales se encuentran al mismo nivel que los reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conformando un mismo catálogo sin hacer referencia a una cuestión jerárquica; pero que cuando se esté en presencia de una restricción, prohibición, limitación o excepción constitucional, prevalece o tiene aplicación directa el texto de la Ley Fundamental frente a cualquier norma de carácter internacional. En ese tenor, los agravios en los que se pretenda la desaplicación de una restricción, prohibición, limitación o excepción constitucional con apoyo en una disposición de carácter convencional resultan inoperantes, al tratarse aquéllas de una expresión del Constituyente que prevalece, en todo caso y condición, frente a cualquier otra norma derivada, con independencia de que ésta tenga el mismo nivel que la Constitución Federal.*
Época: Décima Época. Registro: 2007932. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I. Materia(s): Común
Tesis: 2a./J. 119/2014 (10a.). Página: 768."

25.- Ante lo infundado e inoperante de los agravios hechos valer por la parte actora y la no admisión de los planteados por la demandada, lo procedente es confirmar en sus términos la sentencia de Sala.

Por lo expuesto y con fundamento, además, en lo dispuesto por el artículo 94 de la ley del Tribunal, es de resolver y se...

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Son infundados e inoperantes los agravios planteados por la recurrente.

SEGUNDO.- Se confirma la sentencia de Sala.

Notifíquese a las partes mediante boletín jurisdiccional, enviando el aviso correspondiente.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Alberto Loaiza Martínez –como ponente-,

VERSIÓN PÚBLICA

Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada. Todos firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien autoriza y da fe.

Carlos Rodolfo Montero Vázquez
Magistrado Presidente

Guillermo Moreno Sada **Alberto Loaiza Martínez**
Magistrado de Pleno **Magistrado de Pleno**

Claudia Carolina Gómez Torres
Secretaria General de Acuerdos

VERSIÓN PÚBLICA

1

"ELIMINADO: Nombre, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 1.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

2

"ELIMINADO: Procedimiento, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 1 y 2.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 44/2017 SA en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en diez fojas útiles. ----------

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los dieciséis días del mes de octubre de dos mil veintiséis.----------

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
BAJA CALIFORNIA

SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.